

**REGLAMENTO
DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
JALISCO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo Primero

Artículo 1

1. El presente Reglamento regula los procedimientos para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cumpla las obligaciones que en materia de transparencia determinan la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 2

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:
 - I. Código: El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
 - II. Comité: El Comité de Clasificación de Información Pública del Instituto Electoral;
 - III. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral;
 - IV. Instituto Electoral: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
 - V. Ley: La Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;
 - VI. Página Web: La Página Electrónica del Instituto Electoral;
 - VII. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;
 - VIII. Solicitante: Persona que presenta una solicitud de información; y

IX. Unidad: La Unidad de Transparencia e Información Pública del Instituto Electoral.

Artículo 3

1. La interpretación del presente Reglamento se sujetará a los principios previstos en la Ley y el Código.

**Capítulo Segundo
De la Información Pública**

Artículo 4

1. El Instituto Electoral a través de sus Direcciones digitalizará la información pública fundamental que esté en su posesión y control, a efecto de que sea proporcionada a la Unidad para su publicación y actualización en la página web.
2. La publicación de la información en la página web debe cumplir con los criterios generales para la publicación y actualización de información fundamental que emita el Comité.

**Capítulo Tercero
De la Información Pública Fundamental**

Artículo 5

1. Toda la información pública que obre en poder del Instituto Electoral será de libre acceso salvo aquella que esté clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 6

1. Cuando se solicite información distinta a la prevista en el artículo 72 del Código, la Unidad remitirá la solicitud al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco el día hábil siguiente a su recepción, lo que notificará al solicitante.

**Capítulo Cuarto
De la Información Pública Reservada**

Artículo 7

1. Los servidores públicos del Instituto Electoral adoptarán las medidas necesarias para proteger la información pública clasificada como reservada o confidencial.

2. La información reservada dejará de serlo cuando desaparezca la causa por la que fue clasificada o cuando transcurran los periodos establecidos en la Ley.

Artículo 8

1. Cuando exista duda respecto a la clasificación de información solicitada que obre en poder del Instituto Electoral, la Unidad deberá remitirla al Comité para su clasificación.

TÍTULO SEGUNDO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 9

1. En el cómputo de los plazos establecidos en este Reglamento se contarán solamente los días hábiles, entendiéndose por éstos todos los días a excepción de los sábados, domingos e inhábiles en términos de las leyes y lo que determine el Consejo General.
2. Los plazos establecidos en horas se computarán de momento a momento y los señalados en días se considerarán de veinticuatro horas.
3. Son horas hábiles las que medien entre las nueve y las quince horas de los días hábiles.
4. Cuando una solicitud de información pública sea ingresada en días u horas inhábiles, se tendrá por recibida al día hábil siguiente.
5. La solicitud de información podrá presentarse vía electrónica o ante la oficialía de partes del Instituto Electoral.

Capítulo Segundo Del Procedimiento de Acceso a la información

Artículo 10

1. Recibida la solicitud de información la Unidad le asignará un número de expediente y la dará seguimiento hasta emitir resolución.

2. La página web contendrá una opción de solicitud de información pública vía electrónica y emitirá un acuse de recibo al solicitante, con la fecha de presentación y número de folio electrónico.

Artículo 11

1. Cuando con motivo de la solicitud de información sean necesarios datos adicionales para su localización:
 - I. La Unidad requerirá al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de recepción para que realice las aclaraciones o proporcione los datos necesarios;
 - II. El solicitante debe cumplir con el requerimiento el día hábil siguiente a su notificación; y
 - III. En todo requerimiento se debe prevenir al solicitante que en caso de incumplimiento se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 12

1. Toda solicitud de información se tendrá por recibida cuando satisfaga los requisitos legales, procediendo de la manera siguiente:
 - I. Si la información solicitada se encuentra publicada en la página web, se informará esta circunstancia al solicitante indicando su ubicación exacta;
 - II. Si la información solicitada es pública ordinaria y no se encuentra publicada en la página web:
 - a) La Unidad solicitará a la Dirección o área del Instituto Electoral que la tenga en posesión y control, que la proporcione dentro del día hábil siguiente. Este plazo sólo podrá ampliarse por un período igual cuando así lo solicite la Dirección o área correspondiente;
 - b) Si a juicio del servidor público del Instituto Electoral al que se solicite la información, ésta no es de libre acceso, lo informará a la Unidad dentro del plazo señalado en el inciso anterior;
 - c) Lo anterior se hará del conocimiento del solicitante y se estará a lo que determine el Comité; y

- III. Si la información solicitada se encuentra clasificada como reservada o confidencial o es inexistente, la Unidad lo hará del conocimiento del solicitante declarando improcedente la solicitud.

Artículo 13

1. Cuando la solicitud resulte procedente la Unidad proporcionará la información al solicitante.

Artículo 14

1. Cuando la información solicitada requiera de instrumentos o formatos especiales para su reproducción, se entregará en la modalidad en que la tenga disponible el Instituto Electoral, previo pago del costo de reproducción que se genere conforme a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.
2. Cuando por el volumen de la información solicitada no sea factible su entrega dentro de los plazos establecidos por la Ley, se indicará al solicitante que se encuentra a su disposición para su consulta o reproducción, señalando el lugar y horario en que podrá realizarlo.

Artículo 15

1. Si el solicitante no es localizado en el domicilio o correo electrónico proporcionado para recibir notificaciones, será notificado por estrados en la sede del Instituto Electoral.

Capítulo Tercero

Del Procedimiento de Acceso de Información sobre los Partidos Políticos

Artículo 16

1. Las solicitudes relacionadas con la información de los partidos políticos prevista en el artículo 72 párrafo 2 del Código, podrán presentarse ante el Instituto Electoral.

Artículo 17

1. El procedimiento de acceso a la información sobre los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Si la información solicitada se encuentra publicada en la página web del partido político o del Instituto Electoral, se informará esta circunstancia al solicitante indicando su ubicación exacta;

II. Cuando la información solicitada no se encuentre publicada en la página web y se trate de la prevista en el artículo 72 párrafo 2 del Código, se procederá de la forma siguiente:

a) Dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la Unidad requerirá al partido político para que entregue la información al solicitante dentro del plazo establecido por la Ley. El partido político debe informar a la Unidad sobre el cumplimiento del requerimiento dentro del día hábil siguiente a la entrega de la información; y

b) En el mismo requerimiento mencionado en el inciso anterior, la Unidad otorgará al partido político un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento, para que la información solicitada aparezca publicada en su página web, apercibido que de no hacerlo se le impondrán las sanciones previstas en el Código; y

III. Si la información solicitada es de la prevista en el artículo 74 párrafos 1, 2 y 3 del Código, la Unidad declarará improcedente la solicitud.

2. La información que proporcionen los partidos políticos a requerimiento del Instituto Electoral no generará costo alguno.

Capítulo Cuarto

De la Verificación de la Información sobre los Partidos Políticos

Artículo 18

1. Cuando la información prevista en el artículo 72 párrafo 2 del Código sufra alguna modificación, los partidos políticos deberán actualizarla en su página electrónica dentro de los treinta días naturales siguientes; asimismo, deberán informarlo al Instituto Electoral dentro del mismo plazo adjuntando la información y material necesario para que éste realice la actualización en su página web.

2. La Unidad verificará permanentemente que los partidos políticos cumplan sus obligaciones en materia de transparencia.
3. Cuando la Unidad advierta el incumplimiento por parte de los partidos políticos en las obligaciones en materia de transparencia, remitirá dictamen al Secretario Ejecutivo.
4. El Secretario Ejecutivo requerirá al partido político para que en un plazo de diez días hábiles cumpla con las obligaciones omitidas, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento sancionador en caso de incumplimiento.

TÍTULO TERCERO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Capítulo Único

Artículo 19

1. La Unidad tendrá las facultades siguientes:
 - I. Tramitar y resolver toda solicitud de información;
 - II. Remitir al Comité dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, los informes de los servidores públicos del Instituto Electoral, en los que opinen que la información que les fue solicitada no es de acceso público;
 - III. Capacitar y orientar a los partidos políticos sobre el cumplimiento de las obligaciones que en materia de transparencia les imponen la Ley y el Código; y
 - IV. Las demás que le confiera la ley y le asigne el Consejo General.

Artículo 20

1. La Unidad en coordinación con la Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Informática del Instituto Electoral digitalizarán la información pública fundamental y las actualizaciones a la misma que genere el Instituto Electoral.

Artículo 21

1. La Unidad contará con los elementos humanos y recursos materiales y técnicos que sean necesarios para el desempeño de

sus funciones conforme al presupuesto que apruebe el Consejo General.

Artículo 22

1. El titular de la Unidad deberá reunir los requisitos previstos en el Reglamento Interior del Instituto Electoral.

TÍTULO CUARTO DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo Primero Integración y atribuciones

Artículo 23

1. El Comité se integrará por:
 - I. Un Presidente, cargo que recaerá en el Presidente del Instituto Electoral, quien podrá delegarlo en el Secretario Ejecutivo;
 - II. El Titular de la Unidad, quien fungirá como Secretario Técnico; y
 - III. El Titular de la Contraloría del Instituto Electoral.
2. Todos los integrantes del Comité tienen voz y voto, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 24

1. El Comité tendrá las facultades siguientes:
 - I. Dictaminar la clasificación de la información conforme a los rubros que establece la Ley;
 - II. Conocer y resolver respecto de los informes de los servidores públicos del Instituto Electoral en los que opinen que la información que les fue solicitada no es de libre acceso; y
 - III. Las demás que le confiera la ley y le asigne el Consejo General.

Capítulo Segundo De las sesiones

Artículo 25

1. El Comité sesionará:
 - I. De manera ordinaria cuando menos cada cuatro meses;
 - II. De manera extraordinaria:
 - a) Cuando su Presidente lo considere necesario; y
 - b) Cuando algún integrante del Comité solicite al Secretario que emita convocatoria y anexe los puntos a desahogar en la sesión.

Artículo 26

1. El Secretario Técnico del Comité emitirá la convocatoria para las sesiones ordinarias y extraordinarias, a la que invariablemente debe anexar el orden del día y los documentos relacionados con los puntos a desahogarse.
2. La convocatoria a sesión ordinaria deberá efectuarse con una anticipación de cinco días naturales.
3. La convocatoria a sesión extraordinaria deberá efectuarse con una anticipación de veinticuatro horas.

Artículo 27

1. El Secretario Técnico del Comité preparará el orden del día de las sesiones y los documentos necesarios para su desahogo.

Artículo 28

1. Para que las sesiones del Comité sean válidas se requiere la presencia de por lo menos dos de sus integrantes.
2. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos.
3. El Secretario Técnico, al inicio de cada sesión del Comité, dará cuenta de los acuses de recibo de la convocatoria.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Se abroga el Reglamento de Transparencia e Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco IEPC-ACG-066/09, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el nueve de abril de dos mil nueve.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.